



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 16 DIC 2022

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
y Extracontractual
Rad. No. 202200339**

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, es decir, de aquellos litigios en donde la sumatoria de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda (Inciso 1º Artículo 26) excedan el equivalente a 150 SMLMV (Inc. 3º Art. 25 lb.).

Descendiendo al caso concreto, conforme las pretensiones y la documental que la soporta, se advierte que se impetra demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual en la que se estiman las pretensiones indemnizatorias a voces del artículo 206 del C.G. del P. en un monto de \$72. 697.565,00, lo que permiten concluir la falta de competencia de este despacho para conocer de esta acción, y se logra constatar que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía¹, cuyo conocimiento corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad en primera instancia, a voces de lo normado en el numeral 1º del artículo 18 del C.G. del P.

Ello, además dado que a partir de una revisión preliminar de los hechos de la demanda, en que se fincan las pretensiones, la queja del extremo actor deviene del incumplimiento del "contrato de administración delegada" y no de un contrato de sociedad, circunstancia ésta última que no se verifica y por lo que no es dable avocar el conocimiento como lo fundamenta la parte querellante en el numeral cuarto del artículo 20 del C.G. del P., que hace alusión al conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de las "...controversias que surjan del contrato de sociedad..."(Sic)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Envíese el expediente junto con todos los anexos y copias, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ante los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo y conforme a sus competencias.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

K.P.M.



¹ Por superar las pretensiones patrimoniales al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no superar los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del C.G. del P.